



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

|                    |                                                      |
|--------------------|------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>11001-33-31-026-2016-00154</b>                    |
| <b>ACCIÓN:</b>     | EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN                             |
| <b>DEMANDANTE:</b> | JOSÉ ZEIN MUÑETÓN CHINCHILLA                         |
| <b>DEMANDADO:</b>  | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA<br>POLICÍA NACIONAL. |

**Antecedentes**

El abogado **Jefferson Eneider Mora García**, quien manifiesta actuar en nombre y representación del señor **Jose Zein Muñeton Chinchilla**, presenta demanda ejecutiva para solicitar el cumplimiento de la sentencia emitida por este despacho judicial el día 28 de septiembre de 2007 y ejecutoriada el día 12 de octubre de 2007.

El Despacho previo a tomar cualquier decisión en relación con los presupuestos procesales de la demanda ejecutiva interpuesta, dispuso desarchivar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, de donde dimana la obligación que se pretende cobrar.

Una vez surtido el desarchivo, advierte el Despacho que el abogado **Jefferson Eneider Mora García**, **no fungió como apoderado del señor Jose Zein Muñeton Chinchilla** en el proceso ordinario y no arribo nuevo poder en el proceso ejecutivo que lo faculte a promover la presente demanda.

**Consideraciones**

Revisado el plenario, se observa que en efecto en el trámite del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho actuó como representante judicial del actor, el abogado **Hector Alirio Forero Quintero**, quien tenía reconocida personería jurídica para ello y quien actuó hasta la culminación del trámite procesal.

**EN BLANCO**



Así las cosas, es preciso traer al plenario el contenido normativo que estipulaba las facultades del apoderado en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dicha norma señalaba:

**“Artículo 70.** *Facultades del apoderado. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

***Solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquélla.***

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa.”*

Este enunciado normativo trascendió al Código General del Proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 77 señalando lo siguiente:

**“Artículo 77. Facultades del apoderado.** *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.”*

En tales condiciones, es claro que el abogado **Jefferson Esneider Mora García** no puede ejercer el derecho de postulación en representación de los intereses del señor Jose Zein Muñeton Chinchilla, ante la existencia de poder vigente en donde quien actúa como representante judicial es el abogado **Héctor Alirio Forero Quintero**.

El Despacho se ocupará de valorar las consecuencias del ejercicio de postulación sin finiquitar el mandato anterior, dada la trascendencia que dicho asunto plantea, que se manifiesta en el documento aportado y que da origen a esta decisión.

Según lo establecen los numerales 2° y 4° del artículo 36 de la Ley 1123 del 2007, por la cual se expide el Código Disciplinario del Abogado, son faltas a la lealtad y honradez aceptar una gestión encomendada a otro profesional del derecho, sin que medie renuncia, paz y salvo o autorización, así como retardar el pago de honorarios debidos a otro colega.

En efecto, consagra la norma:

**“Artículo 36.** *Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:*

*1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado.*

*2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.*

*(...)*

*4. Eludir o retardar el pago de los honorarios, gastos o expensas debidos a un colega o propiciar estas conductas.”*

De acuerdo a lo expuesto, es claro que los apoderados judiciales deben ser leales con sus colegas y en el caso de observar que el proceso lo gestiona otro profesional del derecho, están en la obligación de indicarle a su poderdante la imposibilidad de aceptar el mandato hasta tanto se cumpla alguna de las condiciones previstas en la norma, esto es **i) la renuncia al mandato por el abogado que ejerció la representación judicial en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso que nos ocupa, ii) la presentación de paz y salvo por parte del apoderado que actuó en momento procesal anterior, iii) la autorización expresa del**

**profesional del derecho que actuó en precedencia o iv) se aporten elementos de prueba que acrediten y justifiquen la sustitución**, estas exigencias se imponen en razón a la conexidad existente entre el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la acción ejecutiva.

Evidencia el Despacho que no se incorporó a las presentes diligencias ninguno de los documentos que señala la norma con el objeto de adelantar las gestiones tendientes a iniciar la ejecución, como tampoco se incorporó poder en el que se faculte al abogado **Jefferson Esneider Mora García** adelantar la ejecución.

Se recuerda que aceptar la gestión profesional a sabiendas que la misma fue encomendada a otro abogado, podría llegar a constituir una falta a la lealtad y honradez con su colega, máxime que conforme a la norma referida, sí existe una obligación susceptible de demandar por vía ejecutiva, circunstancia que está incluida en el objeto del mandato inicialmente otorgado al doctor Isaías León García, que se encuentra vigente para todos los efectos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **Resuelve**

**Primero.- Inadmitir la demanda ejecutiva** instaurada por **José Zein Muñeton Chinchilla** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Tercero.-** Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Jorge Luis Lubo Sprockel**  
Juez



**JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **20 DE JUNIO DE 2017**,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
**FRANCY PAOLA VELEZ RUBIANO**  
**SECRETARIA**